



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0268/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-1999-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Wilfredo Raposo contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de norma jurídica impugnada

1.1. La norma jurídica objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil dominicano (en lo adelante, CPC), cuyo texto dispone lo siguiente:

*Art. 729.- (Modificado por la Ley 764 de 1944). Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696.*

*La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad, serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación.*

*Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del Tribunal publicado en un periódico.*

*En caso de ser admitidos los medios de nulidad, el tribunal señalará el nuevo día de la adjudicación. Si se rechazaren los medios de nulidad se llevará a efecto la subasta y la adjudicación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Pretensiones del accionante**

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. El señor Wilfredo Raposo interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad alegando lo siguiente:

*ATENDIDO: A QUE EL ART. 729 del Código de Procedimiento Civil Dom., establece que el perseguido o deudor debe incoar LAS NULIDADES de forma o de fondo, después de ochos (SIC) (8) días de que se publique la venta en un periódico de circulación nacional; Y NO ESTABLECE que debe notificársele y citársele al embargado o perseguido, para que comparezca el DIA DE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA; lo cual constituye una CONTRADICCION con lo establecido en el Art. 8, letra “J” de LA CONSTITUCION DE LA REP. DOM., el cual expresa lo siguiente:-----*

-----

*NADIE PUEDE SER JUZGADO SIN HABER SIDO OIDO O DEBIDAMENTE CITADO, NI SIN LAS OBSERVANCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA LEY PARA ASEGURAR UN JUICIO IMPARCIAL, Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA. LAS AUDIENCIAS SERAN PUBLICADAS (sic), CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY, EN LOS CASOS EN QUE LA PUBLICIDAD RESULTE PERJUDICIAL AL ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES”.*

*ATENDIDO: A que el Art. 729 del Cód. De Procedimiento Civil Dom., viola uno de los derechos individuales, consagrado en nuestra – CARTA MAGNA, en su art.8, como lo es EL DERECHO DE DEFENSA; así como las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*innumerables jurisprudencias, emanadas por este alto Tribunal en ese sentido; -----*

*ATENDIDO: A que el Art. 46 de La CONSTITUCION DE LA REP. DOM., establece que: -----*

*SON NULOS DE PLENO DERECHO, TODA LEY, DECRETO, RESOLUCION, REGLAMENTOS O ACTOS CONTRARIOS A ESTA CONSTITUCION”.-----*

## 2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El señor Wilfredo Raposo, mediante instancia del quince (15) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), apoderó a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal constitucional, a los fines de que fuera declarada la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por alegadamente este artículo violentar lo establecido en los artículos 8, literal j), y 46 de la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994), correspondientes a los actuales artículos 69, numeral 4; 6 y 39 de la Constitución vigente, proclamada en el año dos mil diez (2010), relativos a la igualdad ante la ley y la Supremacía de la Constitución.

## 3. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el accionante no ha depositado documentos probatorios para sustentar su acción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad**

4.1. La parte accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, sustentando su solicitud en lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR la INCONSTITUCIONALIDAD del Art. 729 del Código de Procedimiento Civil Dom., por ser contrario a LA CONSTITUCION DE LA REP. DOM., en los siguientes aspectos: -----*

*a) Por ser contrario al Art. 8, Párrafo 2, letra “J” de la CONSTITUCION DE LA REP. DOM., en cuanto a que viola el DERECHO DE DEFENSA del embargado y/o perseguido; -----*

*b) Por las disposiciones establecidas en el Art. 46 de la CONSTITUCION DE LA REP. DOM., en cuanto a que toda ley contraria a LA CONSTITUCION misma es NULA DE PLENO DERECHO; -----*

*c) Por la contrariedad con el Art. 8, Párrafo 5 de LA CONSTITUCION DE LA REP. DOM., en cuanto a que establece la igualdad entre los ciudadanos en cuanto a sus derechos y libertades; -*

*d) Por ser contrario al Art. 100 de la citada CONSTITUCION DE LA REP. DOM., que establece la condenación a todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad entre los ciudadanos; -----*

*e) Por disposición del Art. 67 de la Constitución de la Rep. Dom., que establece la exclusividad que tiene la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de conocer la CONSTITUCIONALIDAD de las leyes; -----*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Intervenciones oficiales**

No consta en el expediente dictamen del procurador general de la República en este caso.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **7. Legitimación activa o calidad del accionante**

7.1. La legitimación activa, en el ámbito de la jurisdicción constitucional, es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

7.2. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año mil novecientos noventa y nueve (1999), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994) (vigente al momento de la acción), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. En ese orden de ideas, el accionante, Wilfredo Raposo, quien ha presentado la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente sentencia, ha alegado haber sido afectado por la aplicación de la norma impugnada por ser alegadamente objeto de un embargo inmobiliario. Por tanto, ostentaba la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de la condición de “parte interesada” bajo los términos de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Ese criterio se corresponde con el precedente constitucional que, en ese sentido y en un caso análogo, estableció el Tribunal en su Sentencia TC/0013/12, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012).

### **8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad**

8.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el año dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos principios y derechos constitucionales que invoca el accionante, que se corresponden con los artículos 6, 39, numeral 1; y 69, numeral 4, de la Carta Magna de dos mil diez (2010). El artículo 47 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994) equivale actualmente al artículo 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010), en cuanto a la atribución de competencia a este tribunal constitucional para conocer de la acción de que se trata. Se detallan los textos citados, como sigue:

**Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrarios a esta Constitución [texto que se corresponde con el antiguo artículo 46 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994)];*

**Artículo 39.-** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: Numeral 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes [texto que se corresponde con los antiguos artículos 8, numeral 5, y 100 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994)];*

**Artículo 69, numerales 2 y 4.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Numeral 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; Numeral 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa [texto que se corresponde con el antiguo artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994)];*

**Artículo 185.1.- Atribuciones.** *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [texto que se corresponde con la competencia de atribución para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad que el antiguo artículo 67 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994) confería a la Suprema Corte de Justicia].*

### **9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. En el presente caso, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad es el artículo 929 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. En este orden, es pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del veintiocho (28) de julio de mil novecientos y noventa y nueve (1999), B.J. núm. 1064, rechazó una acción directa de inconstitucionalidad incoada contra la indicada ley, en el entendido de que la referida norma es conforme con la Constitución.

9.2. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, consideró las medidas de publicidad instituidas por el Art. 729-CPC como medios objetivos para satisfacer “la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución de la República”, texto que actualmente se corresponde con el numeral 2 del artículo 69 de la Carta Magna.

9.3. Asimismo, en la citada decisión [sentencia del veintiocho (28) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), B.J. núm. 1064] compartida por este tribunal constitucional, se sostiene que: “(...) el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, no contradice lo ordenado por el párrafo 5° del artículo 8 de la Constitución de la República por tratarse de una disposición legal aplicable, sin distinción, a toda la comunidad”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. Este tribunal debe exponer lo establecido por artículo 277 de la Constitución, el cual dispone que:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.5. De la interpretación del texto transcrito, resulta que al Tribunal Constitucional le está vedado revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, es decir, con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Como se advierte, el texto prohíbe la revisión de las sentencias dictadas en cualquier materia, y en especial de aquellas referidas al control directo de constitucionalidad, materia esta que es la que nos ocupa.

9.6. Es importante indicar que en el texto, objeto de análisis, se destacaron las sentencias dictadas en materia de control de constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, materia que es la que nos ocupa.

9.7. Por otra parte, el referido artículo 277 consagra el recurso de revisión constitucional de sentencia, y de lo que estamos apoderados es de una acción directa de inconstitucionalidad. En este sentido, el Tribunal Constitucional decidió, en especies similares, que el indicado artículo era aplicable. En efecto, mediante las sentencias TC/0184/14, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0189/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), y TC/0253/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que el texto en cuestión es aplicable en materia de acción en inconstitucionalidad, en razón de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el conocimiento de la misma implica revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia sobre la materia.

9.8. Por otra parte, en las indicadas sentencias también se estableció que:

*(...) el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa supone determinar si la ley objeto de la misma viola la Constitución. De manera que si se considerare que dicha ley es conforme con la Constitución estaría coincidiendo con la Suprema Corte de Justicia, y en la hipótesis de que la considerare inconstitucional no habría coincidencia. Pero, independientemente de la hipótesis que primare, el Tribunal Constitucional realizaría una revisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia lo cual constituiría una violación de la Constitución y, en particular, del artículo 277.*

9.9. En el presente caso, procede aplicar los precedentes anteriormente indicados y, en consecuencia, declarar inadmisibles las acciones en inconstitucionalidad, objeto de examen.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por el señor Wilfredo Raposo contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en razón de que la Suprema Corte de Justicia declaró conforme con la Constitución la referida ley y la aplicación del artículo 277 de la Constitución.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: DISPONER** que la presente sentencia sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Wilfredo Raposo, así como al procurador general de la República.

**CUARTO: ORDENAR** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**